

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0198-2018, donde obra Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales radicado bajo el consecutivo N° 0811 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se presentó denuncia por la extracción de madera en los predios Camabuey y La Lupe, ubicados en la vereda Vedó Piñales, jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que en atención a lo anterior, personal de la Corporación realizó visita de campo a dichos predios, dando como resultado la presentación del informe técnico de infracciones identificado bajo TRD: 400-08-02-01-0473 del 17 de marzo de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

(...) Conclusiones.

Como infracción ambiental se encontró tala selectiva de 23 árboles y aprovechamiento de productos maderables sin permiso de la autoridad ambiental en un volumen bruto de 11,2 m³, en un área aproximada de 10 hectáreas, cobertura de Rastrojo alto (Vegetación secundaria o en transición) área localizada en el municipio de Mutatá. Vereda Bedó Piñal, predio denominado FINCA LA LUPE, con conflicto de propiedad entre vecinos.

Se intervino con tala y aprovechamiento la especie forestal Carrá (Huberodendron Patinoi), que es una especie forestal amenazada por pérdida de hábitad, ya que está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. Se registra en categoría vulnerable (VU) en Resolución 1912 de 2017 Listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

El denunciante señala como presunto infractor al señor JOAQUIN CUÑAPA Gobernador Local del Resguardo Indígena Jaikerazabi, quien autoriza a miembros de su comunidad indígena para que realicen la tala y aprovechamiento de árboles en los terrenos del predio LA LUPE.

El uso de los productos forestales es de subsistencia para mejoramiento de vivienda.

La infracción ambiental de que trata en el precitado informe es acerca de las especies y cantidades que se relacionan en el siguiente cuadro:

Calculo de volumen de madera aprovechada, Terrenos denominados FINCA LA LUPE								
Cons. especies	Especie (Nombre común y técnico)		Cantidad Árboles talados	Diámetro tocón (m)	DAP (m), calculado	Área basal (m2)	Long. (m) fuste aprovechado	Volumen (m3) bruto aprovechado
1	Guasco	Eschweillera antioquensis	6	22	0,20	0,03	8	1,00
2	Guamo	Inga edulis	10	29	0,25	0,05	5	1,62
3	Chingale	Jacaranda copaia	3	25	0,23	0,04	10	0,84
4	Carrá	Huberodendron patinoi	2	60	0,57	0,26	13	4,31
5	Laurel	Nectandra acutifolia	1	60	0,57	0,26	14	2,34
6	Soto	Virola sevifera	1	50	0,47	0,17	10	1,12
TOTAL			23					11,2

Que en uno de los apartes de dicho informe se evidencia la aceptación de la tala y aprovechamiento forestal en mención por parte del señor JOAQUIN CUÑAPA, y al respecto se consigna lo siguiente:

“Los productos maderables extraídos del predio objeto de denuncia, son usados en la construcción y adecuación de vivienda de la comunidad Indígena Jaikerazabi, Así se corroboró en la visita de verificación en conversación sostenida entre el señor JOAQUIN CUÑAPA Gobernador Local del Resguardo Indígena Jaikerazabi con el denunciante el día 08/03/2018, donde además el líder indígena comunicó que se están realizando mejoras en las viviendas de esta comunidad con productos maderables recientemente cortados y sacados del predio objeto de denuncia bajo su autorización

Al parecer, en los terrenos denominados Finca LA LUPE también son talados arboles no maderables (con diámetro entre 15 a 25 centímetros) para extraer leña y usar en el consumo doméstico de las viviendas de los predios vecinos, generalmente de la comunidad indígena”

Que el infractor se encuentra identificado y responde al nombre de JOAQUIN CUÑAPA ZAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.532.384, Gobernador Local del Resguardo Indígena Jaikerazabi, quien se localiza en el móvil 3215219336.

Auto

3

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartadó,

Que para el aprovechamiento forestal de bosque natural ubicado en terreno de dominio público o privado, se necesita permiso o autorización, según sea el caso, y el infractor no contaba con ninguna de las dos

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991, Titulo II, capítulo 3.

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)

Decreto 2811 de 1974

Artículo 211°.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 215°.- *Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

RESOLUCION N° 1912 de 2017.

Artículo 1. OBJETO. *Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentra en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

Dentro del anexo se encuentra la Subclase Dilleniidae – Orden Malvales:
Familia Bombacaceae; Nombre científico – Huberodendron Patinoi; Nombre común – Carrá; Categoría amenaza – VU.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

...

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

...

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 1 de Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental y al respecto establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece las formas de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

El artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 define lo que se entiende por infracción ambiental en los siguientes términos:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que conforme a lo anterior, se procederá a **iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** de que trata Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOAQUIN CUÑAPA ZAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.532.384, por la tala selectiva de 23 árboles y aprovechamiento de productos maderables sin permiso de la autoridad ambiental, en el municipio de Mutatá, vereda Bedó Piñal, predio denominado FINCA LA LUPE, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en las siguientes coordenadas geográficas:

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
95	7	11	52.3	76	24	34.4
96	7	11	49.1	76	24	33.5
97	7	11	44.9	76	24	29.4
98	7	11	44.0	76	24	27.5
99	7	11	42.6	76	24	26.7
100	7	11	41.9	76	24	27.6
101	7	11	37.1	76	24	25.4
102	7	11	41.6	76	24	25.0
103	7	11	41.6	76	24	24.9
104	7	11	42.9	76	24	18.8
105. Resguardo Indígena Jaikerazabi	7	11	55.0	76	24	34.0

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 ibídem establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor **JOAQUIN CUÑAPA ZAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.532.384, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0198/2018.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 6º: Comunicar, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico de infracciones ambientales N° 0473 del 17 de marzo de 2018, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

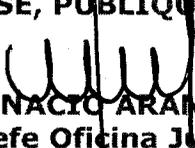
TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en atención a lo normado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

QUINTO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA.
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto	Fecha	revisó
Juan E. Moreno gil	01/08/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 200-16-51-28-0198/2018